



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05-001 40 03 024 -2020-00279-00

Atendiendo a lo peticionado por la apoderada de la parte actora, el Despacho advierte que no es posible acceder a la terminación de la solicitud en referencia, considerando que al tratarse precisamente de una solicitud aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo), la cual resulta ser extraprocesal, no le es aplicable las disposiciones relacionados con la terminación anormal del proceso que dispone el Código General del Proceso, avizorando que tampoco la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 regula dicho evento; motivo por el cual, se le indica a la libelista que de ser su intención, podrá manifestar su desistimiento respecto a la misma, en aras de ordenar el levantamiento del decomiso decretado, toda vez que el mismo fue debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 71 del 18 de agosto de 2020.